

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 3 de Octubre de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2353

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00648-00

Santiago de Cali, Tres (3) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la THANIA CASTILLO BRAVO, mediante apoderada judicial contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:....1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se establece que la cuantía es determinada, en razón a las pretensiones se establece en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$73.185.534), valor que se confirma con los documentos adosados a esta demanda y que sobrepasa la cuantía que compete a éste despacho judicial.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad Carece de Competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), siendo competente para conocer del presente trámite el Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali a quien se le asignó por reparto del 03 de Agosto de 2023 (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º., C. G. P.), pues para la fecha de radicación de la demanda la cuantía es de \$46.400.000, valor que sobrepasa la cuantía que compete a éste despacho judicial.

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de radicación de la demanda, se devolverá el expediente al Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali a fin de que asuma la competencia del asunto.

En el eventual caso, que dicho despacho persista en el argumento de no ser competente para asumir el conocimiento del proceso, desde ya se suscita la Colisión Negativa de Competencia dando cumplimiento a lo regulado por el art. 139 del C. G. P., y ante dicho evento se ha de remitir subsidiariamente lo actuado al superior jerárquico común a ambos a fin de que dirima la misma.

En consecuencia, ésta instancia,

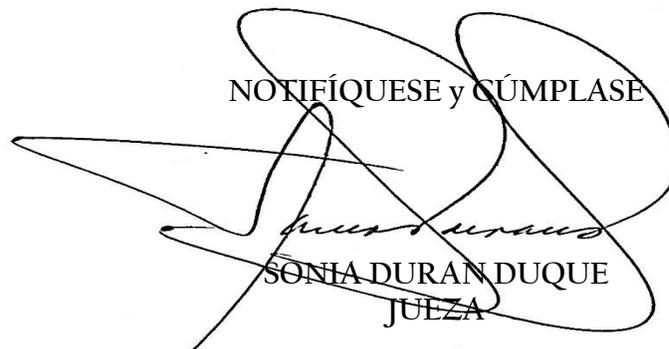
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la señora THANIA CASTILLO BRAVO. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, a fin de que asuma la competencia del asunto, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, conforme a las razones legales señaladas, en el evento en que mi homólogo disienta de lo ordenado en numeral anterior (Art. 139 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 170 _ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 DE OCTUBRE DE 2023
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA